



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2019
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme el auto de radicación de once de enero de dos mil diecinueve. Conste.

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

Visto el escrito de demanda y anexos, de Laura Estrada Mauro, quien se ostenta como Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Tribunal Electoral de la entidad y la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que impugna lo siguiente.

"[...] LA VINCULACIÓN U ORDEN POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, DE QUE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL MISMO ESTADO, HAGA CUMPLIR AL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA, EL RESTITUIR EN SUS FUNCIONES COMO SÍNDICO ÚNICO MUNICIPAL AL C. ALFREDO RICARDO MÉNDEZ MARTÍNEZ, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LA INVASIÓN DE LA COMPETENCIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA, AL IGNORAR EL TRIBUNAL ELECTORAL EL DECRETO 1353 DE FECHA DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, MEDIANTE EL CUAL LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN USO DE SUS FACULTADES Y COMPETENCIA Y POR MAYORÍA CALIFICADA, suspendió en sus funciones al C. ALFREDO RICARDO MENDEZ MARTÍNEZ, quien se desempeñaba como Síndico único municipal del ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Dicha orden está expresada en LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE: JDCI/55/2018, DE FECHA CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, misma que se publicó en la página electrónica oficial del citado Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, misma que (sic) la fecha no ha sido notificada a mi representada. Asimismo dicha sentencia fue CONFIRMADA por la SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 28 de diciembre de 2018 en el juicio SX-JDC-958/2018 y publicado en los estrados de dicho órgano jurisdiccional en la misma fecha [...].

En ese tenor, después de analizar el escrito de demanda y sus anexos, se admite a trámite la presente controversia constitucional, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al momento de dictar sentencia, a partir de los razonamientos que a continuación se exponen.

La promovente en su escrito inicial de demanda refiere, esencialmente, como conceptos de invalidez lo siguiente:

“EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN UN PRIMER MOMENTO EN LA SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2018 Y LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2018, EN LOS ACTOS QUE IMPUGNO A TRAVÉS DE ESTA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y QUE CONSISTEN EN LA ORDEN DE RESTITUIR EN SUS FUNCIONES AL C. ALFREDO RICARDO MÉNDEZ MARTÍNEZ COMO SÍNDICO ÚNICO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, CENTRO, OAXACA, INVADEN LA COMPETENCIA DE ESTE H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, ATROPELLANDO EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES Y RESPETO A LA ESFERA DE COMPETENCIAS, CON LO CUAL VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 38 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 59 FRACCIÓN IX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y LOS ARTÍCULOS 60, 62, 64 Y 65 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO DE OAXACA.

[...]

Y es el caso que al ordenar la reinstalación del C. Alfredo Ricardo Méndez Martínez, el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA Y LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA y se erigen en órganos que pueden decidir sobre los procedimientos y resoluciones del poder legislativo, cuando que en la especie que nos ocupa debieron limitarse a su función jurisdiccional y respetar las resoluciones que el H. Congreso del Estado de Oaxaca tomó por mayoría calificada y en particular el decreto 1356 emitido por el poder legislativo y que solamente podría modificarse o porque se hubiera resuelto la situación jurídica del C. ALFREDO RICARDO MÉNDEZ MARTÍNEZ a su favor, lo cual no es el caso, pues sigue vinculado a proceso, a través de un auto de formal prisión o bien a través del mismo procedimiento que aprobó el mencionado decreto por mayoría legislativa, sin que sea la opinión de un integrante de la pasada legislatura del peso jurídico para invalidar un acuerdo legislativo aprobado por la mayoría calificada.

[...]”

De lo anterior, se tiene que los actos impugnados por el Poder Legislativo actor son:

- La resolución emitida el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en la que se vincula al Poder Legislativo local, a vigilar el cumplimiento, por parte del Municipio de Santa María Atzompa, de ese Estado, respecto a que el ciudadano Alfredo Ricardo Méndez Martínez sea restituido en sus funciones como Síndico Único de dicha municipalidad.

- La resolución dictada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se resuelve confirmar la resolución citada en el párrafo que antecede.

Al respecto, el Poder Legislativo de Oaxaca aduce ser la única autoridad facultada para suspender o revocar el mandato a los miembros de los Ayuntamientos de la entidad; esto, en términos de los artículos 38, fracción II,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 59, fracción IX, de la Constitución del Estado de Oaxaca.

En ese tenor, manifiesta que con las resoluciones impugnadas -en las que respectivamente se ordena y luego se confirma la reinstalación de un miembro del mencionado municipio- los órganos jurisdiccionales demandados dejaron de observar el Decreto 1356 de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, -en el que se suspendió el mandato de dicho servidor público- erigiéndose en órganos decisores de un procedimiento en el que no tienen competencia.

Cabe señalar que si bien ha sido criterio de este Alto Tribunal que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales¹, lo cierto es que también ha determinado considerar como excepción a esa regla de improcedencia cuando en el asunto, la cuestión a dilucidar verse respecto a la vulneración del ámbito competencial o atribuciones de un órgano originario del Estado; esto último, de conformidad con la jurisprudencia siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”²

(Lo subrayado es propio)

¹ Lo anterior, conforme a la tesis de rubro: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”, la cual tiene los siguientes datos de identificación: Tesis P.J. 117/2000. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Octubre de dos mil. Página mil ochenta y ocho. Número de registro 190960.

² Tesis P.J. 16/2008. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Febrero de dos mil ocho. Página mil ochocientos quince. Número de registro 170355.

En el caso, la referida excepción se actualiza al plantearse un conflicto competencial, ya que la promovente aduce que el Tribunal Electoral de Oaxaca al resolver lo relativo a la reinstalación de un miembro de cabildo, -que en su momento, fue suspendido en sus funciones por el Poder Legislativo de la entidad- y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al confirmar dicha determinación, emitieron pronunciamientos que no eran de su competencia, vulnerando con esas determinaciones las atribuciones del Poder actor.

Por otra parte, este Alto Tribunal ha sostenido los criterios que se deben de seguir para considerar que la controversia no se inscribe en la materia electoral, los cuales se encuentran contenidos en la siguiente jurisprudencia:

“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la ‘materia electoral’ excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen ‘leyes electorales’ -normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país -en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional-. Así, la extensión de la ‘materia electoral’ en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral ‘directa’ y la ‘indirecta’, siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta-, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.”³

Bajo esa tesitura, se advierte que, a juicio de la promovente, los actos impugnados no tienen naturaleza electoral, pues aduce que la finalidad de su impugnación es defender, con base en el principio de división de poderes, el Decreto 1356 emitido por el Poder Legislativo de Oaxaca; al ser, en su concepto,

³ Tesis P./J. 125/2007. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI. Diciembre de dos mil siete. Página mil doscientos ochenta. Número de registro 170703.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dicho poder el único competente para pronunciarse sobre los aspectos tratados en el aludido Decreto.

En este sentido, la determinación de la naturaleza jurídica de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales electorales demandados será una cuestión que se analizará en el estudio de fondo del asunto, por lo que no constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Conforme lo anterior, lo conducente es **admitir a trámite** el escrito inicial respecto del cual se provee, y en ese tenor, se tiene a la promovente con la personalidad que ostenta⁴, designando delegados y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; pero no ha lugar a tener el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones en el Estado de Oaxaca, en virtud de que las partes están obligadas a indicar uno en la ciudad donde tiene su sede este Alto Tribunal.

Por lo tanto, **se requiere al Poder Legislativo actor** para que en el **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes derivadas de la tramitación de este asunto se le practicarán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 105, fracción I, inciso a) y h)⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, párrafo tercero⁶, 5⁷,

⁴De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos del artículo 49, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 49. Son atribuciones de la Presidencia de la Jucopo: [...]

III. Tener la representación Legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que considere oportuno; [...]

⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

a).- La Federación y una entidad federativa; [...]

h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

⁶**Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁷**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

11, párrafos primero y segundo⁸, 31⁹ y 32, párrafo primero¹⁰, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 305¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1¹² de la citada ley y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"¹³.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹⁴, y 26¹⁵ de la invocada ley reglamentaria, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional al Tribunal Electoral de Oaxaca y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de su Sala Regional Xalapa; a esta última autoridad en los términos precisados, dado que conforme el artículo 99,

⁸Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁹Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁰Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹¹Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹²Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹³ Tesis P. IX/2000. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Registro 192286.

¹⁴Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

¹⁵Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

párrafo primero¹⁶, de la Constitución Federal, se trata de un órgano especializado en la materia, y dicha Sala Regional goza de autonomía en sus funciones, además que de la lectura de la demanda se advierte que se le imputan hechos propios; lo anterior, sin perjuicio de lo que pueda decidirse en definitiva al dictarse sentencia respecto de la legitimación pasiva de la mencionada autoridad.

En consecuencia, emplácese a dichas autoridades con copia simple de la demanda y sus anexos, para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, y al hacerlo señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad apercibidas que si no cumplen con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les practicarán por lista, hasta en tanto satisfagan tal requerimiento¹⁷.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁸ de la citada normativa reglamentaria, **se requiere al Tribunal Electoral de Oaxaca y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por conducto de quienes legalmente los representan, para que al dar contestación al escrito inicial, envíen a este Alto Tribunal, respectivamente, copias certificadas de todo lo actuado en los expedientes **JDCI/55/2018** y **SX-JDC-958/2018**; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁹.

En otro orden de ideas, con fundamento en la fracción III²⁰ del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia, se **reconoce el carácter de tercero**

¹⁶**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. [...]

¹⁷Lo anterior, con fundamento en el citado artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)".

¹⁸**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁹**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

²⁰ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

interesado en esta controversia constitucional al **Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca**, sin perjuicio de lo que se determine al dictar sentencia, ya que el tema de legitimación de las partes corresponde decidirlo en definitiva al Pleno de este Alto Tribunal o, en su caso, a la Sala correspondiente; en consecuencia, se requiere al citado Municipio, para que en el **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes derivadas de la tramitación de este asunto se le practicarán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado²¹.

En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 10, fracción IV²², y 26 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 5, fracción VII²³, y Sexto Transitorio²⁴ de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, que respectivamente establecen que corresponde a dicha Fiscalía intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales y que todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes, **dese vista a la referida Fiscalía** con copias del escrito de demanda y sus anexos para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el Poder Legislativo actor, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada de las constancias necesarias.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287²⁵ del referido Código

²¹Lo anterior, con fundamento en el citado artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)".

²²Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República.

²³Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República

Corresponde a la Fiscalía General de la República: [...]

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y [...].

²⁴Transitorio Sexto. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.

²⁵Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio a la Fiscalía General de la República y en su residencia oficial al Poder Legislativo, al Tribunal Electoral y al Municipio de Santa María Atzompa, todos de Oaxaca, así como a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial de demanda y anexos, a la OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, y a la OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CON RESIDENCIA EN XALAPA, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que generen la boleta de turno que les corresponda y la envíen al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15²⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁷, y 5²⁸ de la ley reglamentaria de la materia, lleven a cabo la diligencia de notificación por oficio, el Juzgado en Turno en Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, al Poder Legislativo de la entidad (del presente proveído) y al Tribunal Electoral así como al Municipio de Santa María Atzompa, ambos de ese Estado, (del proveído de que se trata así como del escrito inicial de demanda y anexos); y el Juzgado en turno en Veracruz, con residencia en Xalapa, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (del acuerdo de mérito, del escrito inicial de demanda y anexos); lo anterior, en la inteligencia de que

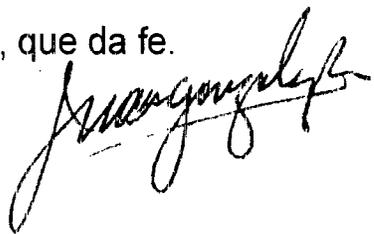
²⁶ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁷ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.
[...]

²⁸ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁹ y 299³⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces de los despachos números **118/2019** (San Bartolo Coyotepec) y **119/2019** (Xalapa), en términos del artículo 14, párrafo primero³¹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, los devuelvan debidamente diligenciados por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de siete de febrero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **10/2019**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca. Conste.

 LAF/KPFR

²⁹ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³⁰ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

³¹ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]